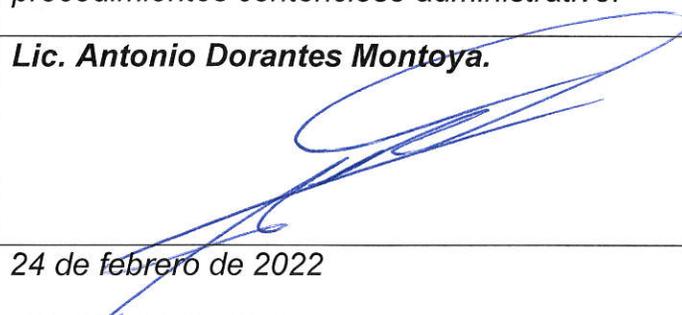
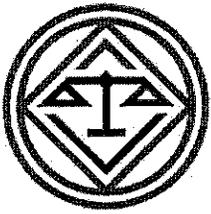




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 271/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Versión Intgra.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de octubre de dos mil veintiuno. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **271/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en contra de la resolución dictada en fecha once de marzo de dos mil veintiuno dictada dentro del juicio contencioso **125/2020/3a-I**, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y,

#### **ANTECEDENTES:**

**1. Admisión de demanda.** En fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de la ciudadana Dora Itzel Santiago Alonso en carácter de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz, quien demandó la nulidad de la multa contenida en el oficio con número de folio RM/TEV/004/2020 de fecha diez de enero de dos mil veinte, emitida por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Norte, notificada en fecha diecisiete de enero de dos mil veinte.

**2. Resolución impugnada de primera instancia.** En fecha once de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado de la Tercera Sala resolvió la nulidad del documento denominado "requerimiento de multa" folio RM/TE/004/2020 de fecha diez de enero de dos mil veinte.

**3. Tramitación del recurso de revisión.** En fecha once de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión que

nos ocupa, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez. Asimismo se ordenó emplazar a la parte contraria ciudadana Dora Itzel Santiago Alonso, para que dentro del término de cinco días expresara lo que a su derecho conviniese.

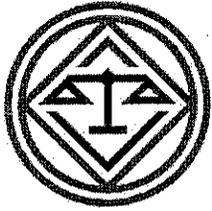
**4.Omisión de desahogo de vista.** En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó que la ciudadana Dora Itzel Santiago Alonso en su carácter de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz, fue omisa en desahogar la vista del recurso que nos ocupa, a pesar de haber sido debidamente notificada y se turnó el asunto para resolver lo que se efectúa a continuación:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**SEGUNDO.** La autoridad recurrente manifiesta en su único agravio: que la sentencia recurrida contraviene los principios de celeridad y oficiosidad previstos en el artículo 4 del Código Procesal Administrativo del Estado, al basarse en una fundamentación y motivación inconsistentes infringiendo lo dispuesto en la fracción III del artículo 325 del Código Procesal Administrativo del Estado.

Menciona que si bien de forma indebida en el requerimiento de multa de fecha diez de enero de dos mil veinte, se señaló que las multas impuestas por las autoridades del Poder



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**  
271/2021

**J. C. A.:**  
125/2020/3ª-I

**REVISIONISTA:**  
LICENCIADO JESÚS FERNANDO GUTIÉRREZ  
PALET SUBPROCURADOR DE ASUNTOS  
CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA  
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
PLANEACIÓN DEL ESTADO.

Judicial del Estado de Veracruz, deberán recaudarse por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, pasa por alto que el Tribunal Electoral del Estado actualmente no pertenece al Poder Judicial del Estado, en virtud de que el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las autoridades electorales jurisdiccionales locales, son órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral que gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Aduce que la Tercera Sala en su sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte (sic), pasa por alto, que si bien existió una deficiencia en la motivación del requerimiento de multa de fecha diez de enero de dos mil veinte, ello no justifica su anulación dado que no irroga perjuicio a la infractora, tan es así que su pretensión es evadir la multa que le impuso la autoridad ordenadora, pero dicha sanción prevalece conforme se dispone en la propia sentencia, y entonces la inexactitud decretada se trata de un error que no afecta a la accionante de nulidad resultando fundado pero insuficiente el argumento.

En este tenor, insiste que resulta inválido exigirle una amplitud o abundancia superflua a su representada, como se dijo en la contestación de demanda, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar el acto a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica, considerando que para cumplir con el requisito de fundamentación únicamente se debe mencionar: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando, al caso concreto,

es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y b) los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado, elementos que plasmó el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa-Norte, Veracruz.

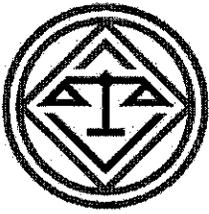
Aunado a que la accionante parte del diverso juicio contencioso administrativo radicado con el número de expediente TEV-JDC-446-2019 y sus acumulados del índice del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, del que deviene la imposición de la medida de apremio actos jurisdiccionales que no derivan de actos de mi representada, al no ser quienes lo emiten.

### **TERCERO.** Análisis del agravio planteado.

Dicho análisis parte de la identificación del acto combatido nulificado en la sentencia, siguiente:

1) Multa con número de folio RM/TEV/004/2020 de fecha diez de enero de dos mil veinte, emitida por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Norte, notificada en fecha diecisiete de enero de dos mil veinte.

En la página nueve se subraya, que en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos se establece que será válido el acto administrativo que se encuentre fundado y motivado, señalándose que la obligación de la autoridad de fundar y motivar sus decisiones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria al incorporar con ella el marco normativo aplicable. Acotando en la página ocho, que resulta indispensable que el propio acto se identifique con suma precisión la resolución jurisdiccional en la que se impuso la multa (fecha, autoridad emisora, monto de la multa, entre otros), y sobre todo, la fecha en que esa



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

TOCA:  
271/2021

J. C. A.:  
125/2020/3ª-I

REVISIONISTA:  
LICENCIADO JESÚS FERNANDO GUTIÉRREZ  
PALET SUBPROCURADOR DE ASUNTOS  
CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA  
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
PLANEACIÓN DEL ESTADO.

resolución fue notificada al particular, lo cual destaca la Tercera Sala no se hizo, aunque no pasó desapercibido que la pretensión de la autoridad es comunicar al particular la imposición de la multa y otorgar el plazo de quince días previsto en el artículo 38 inciso a) del Código Financiero del Estado de Veracruz, con el único fin de contar con la fecha en que el adeudo es exigible; sin embargo, tal manera de proceder no conllevaba a la obligación de motivar su acto administrativo.

Es inconcuso, que la omisión del señalamiento de la fecha de la imposición de la multa, se traduce en una **falta de motivación**, al no justificarse la racionalidad de la decisión, con argumentos razonados y probados, lo que hace nugatoria la defensa.

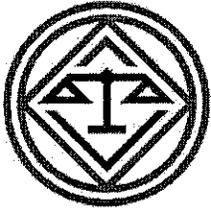
Para cumplir con la exigencia de motivación, la autoridad exactora debió darle a conocer al particular la fecha de la imposición de la multa, más esto no aconteció. Incurriendo por ende, en una decisión arbitraria al no exponer los hechos relevantes probados y las circunstancias particulares consideradas para su emisión. Violentándose así, los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Es incierto que se trate dicha omisión de un error que no da lugar a la nulidad, como lo hace valer la recurrente, teniendo este Tribunal la facultad de nulificar los actos de autoridad por vicios de forma, a fin de dar a conocer las fallas o errores cometidos en la determinación combatida, para ser subsanadas y garantizar la certidumbre jurídica exigida por el artículo 17 de la Constitución Federal. Criterio que se solidifica con la tesis jurisprudencial con número de registro 2020803 de rubro y texto siguientes:

**“NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuyente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán “aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana”.

En razón de lo explicado, resulta infundado el agravio analizado, con apoyo en el artículo 347 del Código Procesal Administrativo del Estado, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha once



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

TOCA:  
271/2021

J. C. A.:  
125/2020/3ª-I

**REVISIONISTA:**  
LICENCIADO JESÚS FERNANDO GUTIÉRREZ  
PALET SUBPROCURADOR DE ASUNTOS  
CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA  
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
PLANEACIÓN DEL ESTADO.

de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal:

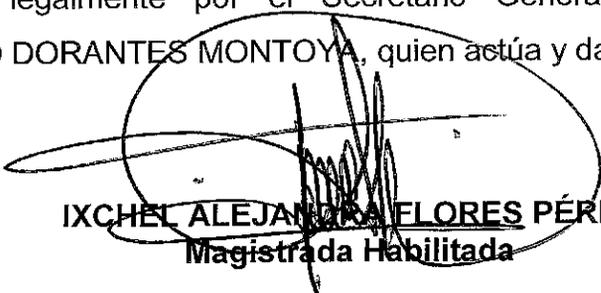
Por lo expuesto y fundado, se:

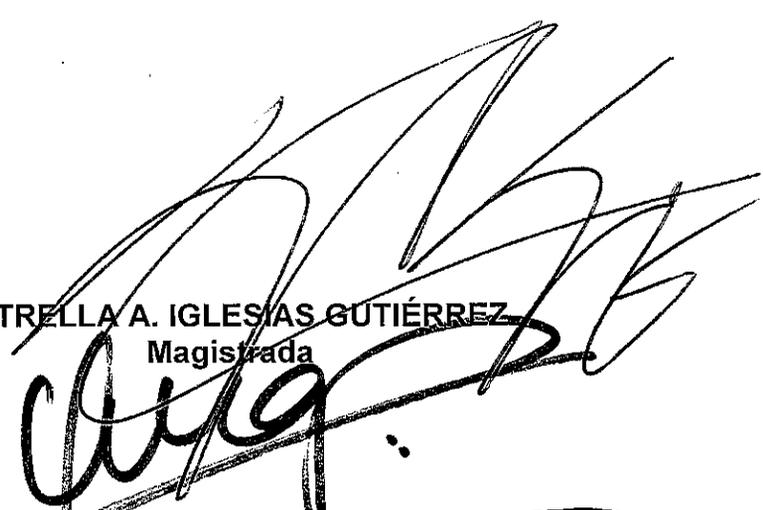
### RESUELVE:

1. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal.

2. Notifíquese según corresponda a la parte actora, y a las autoridades demandadas, con apoyo en el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz. Una vez que cause estado la presente sentencia, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido

A S Í por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; la Licenciada IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ Magistrada Habilitada en suplencia de la Magistrada Titular LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ según oficio 47/2021/LSR de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente la primera de los citados asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien actúa y da fe. DOY FE.

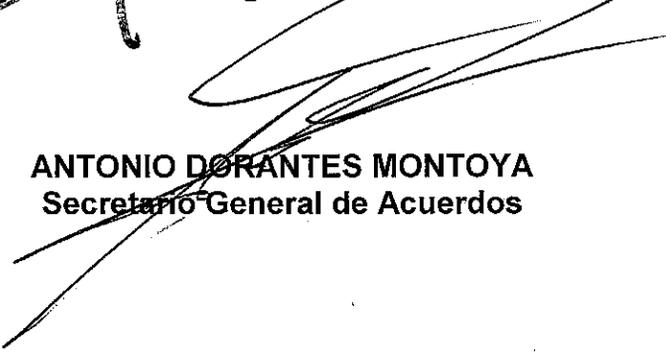
  
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ  
Magistrada Habilitada



**ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrada



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno en el **Toca 271/2021**, en la que se resolvió confirmar la sentencia de fecha once de marzo del año dos mil veintiuno emitida en el juicio **125/2020/3ª-I**.